

REQUIERE A SOCIEDAD ÁRIDOS CATALÁN HERRERA HERMANOS Y CÍA. LTDA. EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 888

Santiago, 28 de mayo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-024-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente."*

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada ley establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

4° Que, por otra parte, requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Que, lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que “*(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular*”.

6° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia del Medio Ambiente requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Sociedad Áridos Catalán Herrera Hermanos y Cía. Ltda. (en adelante, “titular”), el ingreso al SEIA del proyecto “Extracción de Áridos Catalán” (en adelante, “Áridos Catalán” o “proyecto”), dado que las actividades actualmente desarrolladas en el marco del mismo, corresponderían a una modificación de un proyecto iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, que cumple con lo establecido en el literal i.5.2) del artículo 3° del RSEIA, de manera tal que se verifica un cambio de consideración a su respecto en los términos del artículo 2° literal g.2) de dicho Reglamento.

I. SOBRE EL PROYECTO, LAS DENUNCIAS Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN

7° Que, a partir de antecedentes entregados por la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante, “DOH”), la SMA pudo verificar que desde aproximadamente 1950, existen actividades de extracción de áridos en la ribera del Río Maipo, específicamente en la localidad de La Obra, aguas abajo del puente Las Vertientes, efectuadas por la Sucesión Catalán Hermanos.

8° Que, con fecha 22 de enero de 1986, la DOH certificó la Aprobación y Recepción del Banco Arenero en Ribera del Río Maipo de la Localidad de La Obra, perteneciente a la Sucesión Catalán Hermanos, otorgada por el Director Regional de Vialidad, con fecha 15 de noviembre de 1984.

9° Que, mediante Decreto Alcaldicio Exento N°144, de 7 de agosto de 1995, de la I.M. de San José de Maipo, se reconoció a Sociedad Catalán Herrera Hermanos una concesión para explotación de un banco decantador de materiales áridos ubicado en la localidad de La Obra, aguas abajo del puente Las Vertientes, desde fecha 1 de mayo de 1992 y hasta el 30 de abril de 1998, con capacidad de extracción de 40.000 m³ anuales. Dicha concesión fue renovada por el municipio mediante Decreto Exento N°121, de 30 de junio de 1998, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1998 y 30 de abril de 2008. Luego, mediante Decreto Exento N°176, de 16 de abril de 2008, el municipio extinguió la concesión por cumplimiento del plazo.

10° Que, el día 13 de septiembre de 2012, don Juan Catalán Herrera, a nombre de Catalán Herrera Hermanos, ingresó una carta ante la I.M. de San José de Maipo, solicitando permiso para extraer áridos del banco arenero de la localidad La Obra. En el acta de la Comisión de Áridos de dicha entidad, realizada el 31 de diciembre de 2012, se dictaminó que previo a resolver, se hacía necesaria la presentación de todos los antecedentes que permitiesen documentar las declaraciones de volúmenes extraídos, sin que dicha presentación se haya verificado a la fecha.

11° Que, mediante Dictamen N°24.796, de 4 de abril de 2014, la Contraloría General de la República ordenó a la I.M. de San José de Maipo dar cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza municipal que regula la explotación y extracción de áridos (Decreto Exento N°4 de 9 de enero de 2007 de la I.M. de San José de Maipo), que establece la obligación de realizar procesos de licitación de bancos decantadores de extracciones de áridos en el Río Maipo (artículo 20 de la Ordenanza) y someter dichas extracciones al SEIA, o, en su defecto, certificar que no corresponde su ingreso (artículo 3° de la Ordenanza).

12° Que, en virtud de lo anterior, la I.M. de San José de Maipo realizó licitaciones para la explotación de los bancos de áridos en la ribera del Río Maipo. Sin embargo, las primeras 4 licitaciones fueron declaradas desiertas por diversos motivos, entre los años 2015 y 2016.

13° Que, sin perjuicio de no existir empresa concesionada a la fecha, don Hernán Marcelo Cortés Varela ingresó una denuncia ante la SMA el día 6 de marzo de 2015, en contra de José Luis Catalán y Cía. Limitada, acusando contaminación acústica y atmosférica asociada a actividades de extracción de áridos desarrollada, según indica, por dicha empresa en la ribera del Río Maipo desde febrero de 2015. Esta denuncia fue ingresada al sistema interno de denuncias de esta Superintendencia, bajo el ID 306-2015. En el contexto de este procedimiento, mediante Ordinario N°934, de 3 de junio de 2015, la SMA informó a la empresa del eventual incumplimiento de la normativa, solicitándole adoptar medidas al respecto.

14° Que, adicionalmente, con fecha 27 de octubre de 2015, don Felipe Labbé ingresó una denuncia ante la SMA, en contra de la Sucesión Catalán Herrera Hermanos, por ruidos molestos, cierre de caminos públicos, emisión de contaminantes atmosféricos, falta de permisos ambientales, municipales y sectoriales, incumplimiento del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, daños en la vegetación endémica y las aguas, todo desde septiembre de 2012, en relación a las faenas de extracción de áridos ejecutadas en el sector de La Obra. En la denuncia, se acompañan estudios sobre emisiones y ruidos, concluyendo superación de los umbrales permitidos por las normas. Asimismo, se adjunta

un informe de Contraloría General de la República de 2009, donde se indica la extinción de las concesiones de la Sucesión Catalán Hermanos y la inexistencia de nuevos permisos.

Al mismo tiempo, reclamos de similar tenor fueron interpuestos por el denunciante Sr. Labbé ante el Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, "SAG"), el Servicio Nacional de Turismo (en adelante, "Sernatur") y la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "Conaf"), los cuales fueron derivadas por dichos servicios a la SMA. En su Ord. N°2531/2015, mediante el cual el SAG deriva la denuncia a la SMA, dicho organismo acompañó los resultados de una fiscalización efectuada al sitio de la extracción con fecha 16 de noviembre de 2015, donde se concluye que la faena tendría una extensión aproximada de 6 hectáreas, habiéndose acopiado material en el cauce del río. En su momento, se contabilizaron 4 retro excavadoras operando, flujo de camiones de alto tonelaje, chancadora y harneros de separación. El SAG además da cuenta de polvo en suspensión, derrames de material al canal San Carlos y de la existencia de un generador eléctrico, así como de la afectación de biodiversidad.

Todos los antecedentes recién descritos fueron ingresados al sistema interno de denuncias de esta Superintendencia bajo el **ID 1325-2015**.

15° Que, con fecha 30 de mayo de 2016, la SMA llevó a cabo una actividad inspectiva en el área de las faenas, constatando la existencia de actividades extractivas. Se observaron trabajos de movimiento de material desde distintos puntos de la instalación y un constante flujo de camiones, provenientes de la limpieza del canal San Carlos, la cual se efectúa con diversas maquinarias. El encargado de producción de la obra informó que trabajan con dos bancos areneros, desde los cuales extraen el material tamizado durante octubre a marzo de cada año (verano). Señaló también que en las actividades se utilizaba un harnero, que no tienen chancadora y que el material no es lavado. En terreno se constataron varios harneros, y que no había chancadoras en las instalaciones. Por su parte, el representante legal de Catalán Herrera Hermanos precisó que a esa fecha estaban operando 2 cargadores frontales, 1 retroexcavadora y 12 camiones. Consultada la cantidad de material que se extrae de los bancos areneros y de la limpieza del canal, el encargado de producción indicó que, de la limpieza del Canal San Carlos, se obtienen anualmente alrededor de 10.000 m³ de material y que, de la limpieza de los bancos areneros, se obtienen 30.000 a 40.000 m³ de material durante toda la temporada (octubre a marzo).

16° En la visita inspectiva, se solicitaron una serie de antecedentes, los cuales fueron acompañados mediante carta presentada ante la SMA el día 6 de junio de 2016, por Juan Catalán Herrera a nombre de Catalán Herrera Hermanos. A partir de ello, se pudo verificar lo siguiente en relación a los volúmenes de las actividades de extracción de áridos:

(i) En cuanto al volumen extraído de la limpieza del canal: 18.000 m³ en el año 2012; 14.000 m³ en el año 2013; 22.000 m³ en el año 2014; 20.500 m³ en el año 2015; y 35.000 m³ en el año 2016.

(ii) En cuanto a la extracción desde los dos bancos areneros y de la bocatoma de Aguas Andinas: no se entregó información.

(iii) En cuanto al volumen total acumulado de extracción de áridos a la fecha: no se entregó información.

17° Que, luego de una auditoría realizada a municipalidades, la Contraloría General de la República da cuenta en su pre-informe N°434/2017, que con fecha 20 y 22 de febrero de 2017, se constató que ciertas empresas continuaban realizando actividades de extracción de áridos en San José de Maipo, no obstante encontrarse vencidos sus permisos. Entre dichas empresas se encontraba Catalán Herrera Hermanos. Si bien en los registros del municipio consta como sin movimiento, en las inspecciones en terreno se verificó que dicha empresa tenía un banco activo con acopio de áridos, aunque sin trabajadores ni moradores, sin permiso ni patente.

18° Que, en el contexto de la licitación ID 3625-10-LP18 convocada por la I.M. de San José de Maipo, mediante Decreto Exento N°13, de 7 de diciembre de 2018, de dicha entidad, se adjudicó a Áridos Catalán Herrera Hermanos y Compañía Limitada, la extracción de áridos en el banco N°5 del Río Maipo, por un volumen de 80.000 m³ anuales de material. Según la oferta técnica del concesionario, la extracción podría variar entre 80.000 y 120.000 m³ por temporada (verano de cada año), dependiendo de las condiciones climáticas. Entre los compromisos asumidos por la empresa adjudicataria mediante declaración jurada, estuvo el de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N°19.300 dentro de los 90 días siguientes a la suscripción del contrato de concesión.

19° Que, con fecha 11 de julio de 2019, don Cristóbal Salvador Osorio y don Camilo Andrés Jara Villalobos, ingresaron una denuncia en contra de Áridos Catalán Herrera Hermanos y Compañía Limitada, por la construcción y operación de un proyecto de extracción y procesamiento de áridos de 80.000 m³ de material en el Río Maipo sin contar con calificación ambiental. Ello, en contravención a lo ordenado por Contraloría y las bases de la licitación municipal de bancos areneros, según se relató anteriormente. También aluden a un pre-informe de auditoría de Contraloría General de la República N°434/2017. Adicionalmente, señalan los denunciantes que a la fecha de su presentación, el proyecto se encontraba en plena operación sin haberse sometido al proceso de evaluación ambiental, acompañando fotografías e imágenes satelitales como forma de prueba. Esta denuncia fue ingresada al sistema interno de esta SMA bajo el **ID 231-XIII-2019**. En el contexto de la misma, mediante Ordinario N°2.420, de 6 de agosto de 2019, la SMA requirió a la I.M. de San José de Maipo efectuar una inspección y la adopción de medidas correspondientes a la SMA. Al mismo tiempo, se añadieron los antecedentes a las gestiones investigativas desarrolladas por esta Superintendencia con respecto al proyecto.

20° Que, mediante Resolución Exenta D.S.C.N°1202 de 16 de agosto de 2019, la SMA requirió información actualizada a Áridos Catalán Herrera Hermanos y Compañía Limitada, con respecto a la actividad extractiva y su situación ante el SEIA.

21° Que, en respuesta ingresada con fecha 27 de agosto de 2019, se señaló que luego de la adjudicación del Banco Decantador N°5, "la sociedad comienza a realizar las inversiones para la presentación y actualización del Proyecto Hidráulico a ingresar a la DOM para su revisión por parte de la DOH, y la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto. [...] Ocurrido lo anterior se ingresó con fecha 29 de junio el Estudio Hidráulico a la DOM, y esta lo remitió a la DOH, y se encuentra actualmente en revisión. En

espera de la aprobación de dicho estudio por parte de la DOH se realizaron los últimos estudios para concluir la construcción de la DIA para ingresarla al Servicio de Evaluación Ambiental" (énfasis agregado).

En la misma presentación, se indica que, actualmente se extraen anualmente aproximadamente 15.000 m³ de arenas del banco arenero durante los meses de estío. Por otro lado, se declara que la empresa maneja arenas de otros bancos, por una cantidad aproximada de 80.000 m³/año. Sin embargo, en la carpeta digital de la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental acompañada a la presentación, específicamente en el documento "Proyecto de extracción de Áridos en Banco de Decantación (Regularización de Banco Pre-existente)", se indica que "*La extracción posee una altísima variabilidad, ya que depende de las condiciones climáticas del año. Por lo tanto el presente estudio usará el valor de 50.000 [m³] anuales como promedio para el cálculo final (...) octubre y marzo, con 2.000, noviembre y febrero con 4.000, y diciembre y enero con 19.000 m³.*"

Finalmente, en dicha presentación se aclaró la situación de la titularidad sobre el proyecto, en consideración a la multiplicidad de sociedades comerciales y de hecho que se detectaron en vinculación al mismo. Al respecto, don Juan Catalán Herrera, representante legal de Áridos Catalán Herrera Hermanos Compañía Limitada, informó lo siguiente: "*La composición familiar de la empresa derivó históricamente en un ordenamiento muy particular de asociatividad para la explotación del recurso y la venta de la producción. Varios miembros de la familia comparten la explotación a través de la sucesión señalada, y luego esta sucesión le vende el material a las empresas que poseen los distintos familiares. Dentro de este acuerdo, se cobran los arriendos de maquinarias y camiones según el uso que la actividad requiera, sin mediar pagos reales, sino por descuento del valor asociado en metros cúbicos de árido (...) Se ha generado una nueva sociedad para que se haga cargo de participar en las licitaciones, ordenando el funcionamiento antes descrito, tratando de aglutinar sus ejercicios en una contabilidad única de una sociedad, que permita mantener un orden susceptible de seguimiento y fiscalización. Para ello fue creada la sociedad Áridos Catalán Herrera Hermanos y Compañía Limitada, RUT N°76.790.104-6, con fecha 02 de octubre de 2017, dejando como Representante Legal a don Juan Catalán Herrera (...) Esta sociedad reemplaza en el futuro a la sociedad Catalán Herrera Hermanos, RUT N°50.066.950-0*" (énfasis agregado). Esta declaración constituye un reconocimiento expreso de la unidad y continuidad de la operación del proyecto por parte de todas las empresas identificadas en este acápite, y su reunión actual en la sociedad Áridos Catalán Herrera Hermanos y Compañía Limitada como titular para todos los efectos administrativos, y en especial para efectos del presente procedimiento. Esto fue ratificado posteriormente por el titular, como se señalará más adelante.

22° Que, por último sobre antecedentes generales del proyecto, revisada la plataforma E-SEIA, se comprueba que al 26 de mayo de 2020, no existe ingreso de proyecto en la Región Metropolitana de Santiago asociada a la actividad de extracción de Áridos Catalán.

23° Que, todos estos antecedentes fueron recogidos en el informe de fiscalización ambiental de esta SMA, individualizado como DFZ-2016-1053-XIII-SRCA-IA.

II. **SOBRE LA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA**

24º Que, la SMA realizó un análisis exhaustivo de los antecedentes recogidos en el acápite anterior, donde pudo constatar lo siguiente:

(i) Que, en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA (3 de abril de 1997), el titular desarrolló actividades de extracción de áridos en la ribera del Río Maipo, en el sector de La Obra, comuna de San José de Maipo. Las actividades se habrían iniciado en la década de 1950, es decir, tiempo antes de la dictación del Decreto Supremo N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el primer Reglamento y la entrada en vigencia del SEIA. En consecuencia, el proyecto no debió someterse a evaluación ambiental.

(ii) Que, según consta en el acto de concesión alcaldicia y su renovación, entre 1 de mayo de 1992 y 30 de abril de 2008, los volúmenes de extracción alcanzaban los 40.000 m³ anuales. Por lo tanto, se puede establecer que a la entrada en vigencia del SEIA (3 de abril de 1997), el proyecto estaba operando con esas cantidades de extracción, lo que se prolongó a lo menos hasta el año 2008.

(iii) Que, el titular reconoce al menos los siguientes volúmenes de extracción a partir de la limpieza del canal: 18.000 m³ en el año 2012; 14.000 m³ en el año 2013; 22.000 m³ en el año 2014; 20.500 m³ en el año 2015; y 35.000 m³ en el año 2016.

(iv) Que, en Ordinario N°2531/2015, el SAG informó de los resultados de una fiscalización en terreno efectuada a las faenas extractivas el día 16 de noviembre de 2015, donde se verificó la existencia de infraestructura y materiales que dan cuenta de la operación del sitio a esa fecha.

(v) Que, además, consta fehacientemente que, a la fecha en que la SMA fiscalizó las actividades (30 de mayo de 2016), se estaban extrayendo, en total, entre 65.000 y 75.000 m³ anuales de áridos, considerando lo extraído de la limpieza del canal San Carlos (35.000 m³, según consta en los antecedentes acompañados por el titular con fecha 6 de junio de 2016, pese a que en la visita inspectiva se declararon sólo 10.000 m³), más la operación de los bancos areneros (30.000 a 40.000 m³, según se verificó en la visita inspectiva).

(vi) Que, en la oferta técnica que el titular presentó en el contexto de la licitación ID 3625-10-LP18, la cual le fue adjudicada, éste declaró que extraería entre 80.000 y 120.000 m³ de áridos por temporada.

(vii) Que, en la presentación ingresada por el titular ante la SMA con fecha 27 de agosto de 2019, se reconoció la extracción de 15.000 m³ de arenas del banco arenero adjudicado en la licitación durante los meses de estío, y que en total, maneja arenas por la misma empresa en ése y otros bancos, por una cantidad aproximada de 80.000 m³/año.

(viii) Que, sin embargo, en la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental acompañada en esta última presentación, se declaró un promedio de extracción anual de 50.000 m³.

25° Que, estas conclusiones fueron contrastadas por la SMA con la normativa aplicable sobre evaluación ambiental previa, a fin de verificar si las obras y actividades del titular dan cuenta de la existencia de una modificación en el proyecto, posterior a la entrada en vigencia del SEIA, que según lo señalado en el artículo 2° literal g.2) del RSEIA, en relación a las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10° de la Ley N°19.300 y pormenorizadas en el 3° del RSEIA, determinaría la aplicación del artículo 8° de la Ley N°19.300, donde se señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*.

26° Que, el artículo 2° del RSEIA establece que se considera modificación de proyecto la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. En seguida detalla:

"se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: (...)"

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento."

27° Que, a la luz de lo citado, la SMA examinó si suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA (esto es, al 3 de abril de 1997), constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. En particular, se contrastaron las obras o acciones con la tipología del literal i.5.2), que mandata la evaluación ambiental previa de:

i) Proyectos de desarrollo minero (...), así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: (...)"

i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;" (énfasis agregado).

28° Que, al analizar la aplicación de esta tipología de ingreso al SEIA, se tuvo presente que en la primera versión del RSEIA (Decreto N°30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), el umbral de ingreso para proyectos de extracción de áridos en un cuerpo o curso de agua en la Región Metropolitana, era de 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto. En la segunda versión del RSEIA (Decreto N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) ese límite se mantuvo. Luego, el actual reglamento del SEIA (Decreto N°40, de 2012, del Ministerio del Medio

Ambiente, cuya vigencia inició el día 24 de diciembre de 2013) disminuyó el umbral a la mitad, esto es, a 50.000 m³.

29° Que, a la luz de los antecedentes del caso y la normativa citada, la SMA concluyó que las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto Áridos Catalán, en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, se encuentran dentro de una causal de ingreso al SEIA, ya que constituyen en sí mismas un proyecto de extracción industrial de áridos en un cuerpo o curso de agua en la Región Metropolitana de Santiago, en volúmenes que superan los umbrales definidos en la citada tipología, tanto en su versión actual como en sus versiones anteriores. En efecto:

(i) La actividad que realiza el titular constituye extracción de arenas de banco arenero, es decir, extracción de áridos según la tipología en análisis.

(ii) La extracción se verifica en un cuerpo o curso de agua, a saber, la ribera del Río Maipo.

(iii) El proyecto se emplaza en la comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana.

(iv) En cuanto a los volúmenes de extracción de las obras posteriores a la entrada en vigencia del SEIA:

- Entre 1992 y 2008 el proyecto tenía autorizada la extracción de un máximo de 40.000 m³ anuales, según la correspondiente concesión municipal. Ello significa que por esta concesión, en un análisis conservador de las cantidades extraídas en forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA, es decir, asumiendo que la totalidad de extracción del año 1997 se efectuó antes del 3 de abril (o sea, no tomando en cuenta la extracción permitida para 1997), se pudieron extraer 440.000 m³ de áridos, correspondientes al periodo comprendido entre los años 1998 y 2008, ambos incluidos.

- Luego, la actividad de extracción continuó, reconociéndose a lo menos, los siguientes volúmenes de extracción de material:

- Por limpieza de canal: 18.000 m³ en el año 2012; 14.000 m³ en el año 2013; 22.000 m³ en el año 2014; 20.500 m³ en el año 2015; y 35.000 m³ en el año 2016.

- Por operación de los bancos areneros: 30.000 a 40.000 m³ en 2016.

- En la concesión municipal de 2018, se estableció un total de extracción autorizada de entre 80.000 y 120.000 m³ anuales.

- Finalmente, en la información entregada a la SMA en el año 2019, el titular reconoció la extracción efectiva de 80.000 m³ de áridos en diferentes bancos areneros, y específicamente de 15.000 m³ en el Banco N°5 (aunque en la propuesta de declaración de impacto ambiental para la concesión del Banco N°5, se planifican 50.000 m³ de extracción por temporada).

(v) En síntesis, se tienen los siguientes volúmenes ciertos de extracción de áridos en el proyecto, desde la entrada en vigencia del SEIA:

Antecedente	Año	Volumen (m ³)	Total (m ³)	Umbra RSEIA (m ³ /vida útil)
Concesión 1992	1998	40.000	472.000	100.000
	1999	40.000		
	2000	40.000		
	2001	40.000		
	2002	40.000		
	2003	40.000		
	2004	40.000		
	2005	40.000		
	2006	40.000		
	2007	40.000		
-	2008	40.000		
	2009	-		
	2010	-		
Antecedentes proporcionados por el titular	2011	-	187.500	50.000
	2012	18.000		
	2013	14.000		
	2014	22.000		
Fiscalización SMA + antecedentes proporcionados por el titular	2015	20.500		
	2016	65.000		
Concesión 2018 + antecedentes proporcionados por el titular	2017	-		
	2018	-		
Concesión 2018 + antecedentes proporcionados por el titular	2019	80.000		

(vi) Lo anterior significa que las actividades complementarias al proyecto de extracción, posteriores a la entrada en vigencia del SEIA, constituyen extracción de áridos de dimensiones industriales, por cuanto superan los umbrales del RSEIA:

- Durante el lapso de tiempo de operación del proyecto en que estaba vigente el SEIA, con el límite de 100.000 m³ de extracción para determinar el ingreso a evaluación, es decir, entre 1998 y finales de 2013 –suponiendo, razonablemente, que el total o al menos la gran mayoría de la extracción del año 2013 se efectuó bajo la vigencia del antiguo RSEIA, es decir, en los primeros 358 días del año y no solo en la última semana– la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, que no han sido calificadas ambientalmente, alcanzaron los 472.000 m³ de material extraído. Esto significa una extracción de casi 5 veces el umbral máximo.

- Luego, para el tiempo de vigencia del RSEIA actual, aun en un escenario muy conservador, esto es, asumiéndose que la vida útil del proyecto se extendiese solo por un año más luego de otorgada la concesión de Decreto Exento N°13, de 7 de diciembre de 2018, de la I.M. de San José (es decir, solo para el año 2019), se tiene que los volúmenes de extracción, desde 2014 a 2019, suman 187.500 m³. Ello supera ampliamente

el límite de 50.000 m³ totales de extracción permitidos actualmente para la vida útil de un proyecto de estas características, sin necesidad de someterse al SEIA.

30° Que, en consecuencia, y dado que estas obras de extracción industrial de áridos que intervienen o complementan el proyecto de Áridos Catalán no cuentan con calificación ambiental ni ha ingresado aún al SEIA, se concluyó que el proyecto se encontraba en una hipótesis de elusión, tanto si se consideran aquellas obras ejecutadas bajo lo dispuesto en el artículo 2º literal g.2), en relación al artículo 3º, literal i.5.2) del actual RSEIA, como las verificadas bajo las versiones anteriores de esta tipología. Por ello, mediante Resolución Exenta N°1929, de 24 de diciembre de 2019 (en adelante "RE N°1929/2019"), la SMA dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, confiriendo traslado al titular para que, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución, hiciera valer sus observaciones, alegaciones o pruebas. Al mismo tiempo, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") con respecto a la hipótesis de elusión levantada, mediante Ord. N°3820, de 24 de diciembre de 2019, reiterado mediante Ord. N°676, de 11 de marzo de 2020.

31° Que en cuanto a las infracciones adicionales a la elusión de ingreso al SEIA mencionadas en las denuncias, los hallazgos de la investigación no contaron con el mérito suficiente para que esta SMA iniciara un procedimiento sancionatorio.

32° Que, la RE N°1929/2019 fue notificada al titular con fecha 14 de enero de 2020, vía carta certificada, según consta del seguimiento en línea de Correos de Chile N°1180851718794.

III.	<u>TRASLADO</u>	<u>OBSERVACIONES</u>	Y
<u>ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR</u>			

33° Que, con fecha 4 de febrero de 2020, es decir, a la fecha de vencimiento del plazo conferido para evacuar traslado, representantes del titular sostuvieron una audiencia de lobby con el Fiscal de la SMA y funcionarios de dicha unidad. En esta reunión, el titular solicitó un aumento de plazo para ingresar su presentación, a fin de considerar lo tratado en la aludida reunión, el cual le fue conferido. Cinco días hábiles después, esto es, con fecha 11 de febrero de 2020, don Juan Catalán Herrera ingresó un escrito ante la SMA en representación del titular, evacuando el traslado.

34° Que, en dicha presentación, el titular enfatiza los siguientes antecedentes en relación a la hipótesis de elusión levantada por la SMA:

(i) Que, efectivamente la empresa Sociedad Áridos Catalán Herrera Hermanos y Cía. Ltda., RUT N°76.790.104-6, reúne y regulariza la actividad de todas las personas naturales y jurídicas vinculadas al proyecto de extracción de Áridos Catalán, para efectos del presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA.

(ii) Que, "la extracción de áridos desde el Río Maipo se detuvo al momento del término de la concesión, la que se realiza mediante un Banco Desarenador que toma las aguas del río mediante una manga que las devuelve completamente mediante una compuerta 120 metros app. aguas abajo, reteniendo sólo el árido de rodado que

sedimenta en el banco" (énfasis agregado). Esta actividad correspondía a la explotación de un único Banco Arenero. Declara que hoy éste "se encuentra con ambas compuertas abiertas, por lo tanto, no hay desbancado, el agua simplemente pasa a través de él". Sobre el identificado inicialmente como "segundo banco decantador", aclara que "corresponde a un desarenador, que es un sedimentador del despiche de las aguas del Canal San Carlos", según se explica a continuación.

(iii) Que, "el movimiento observado y denunciado corresponde a otras actividades que se realizan para la mantención del Canal San Carlos" (énfasis agregado). Dichas actividades "son fundamentales para la mantención del canal, el cual pasa por el medio de la propiedad de la sociedad Catalán Herrera Hermanos y Cía. Limitada, por lo tanto, la asociación de canalistas le entrega la tarea, sin mediar contrato para ello, a la Sociedad Catalán Herrera Hermanos. Esto ocurre desde la reconstrucción del Canal San Carlos en 1986. Se acordó que a partir de 2020 la asociación entregará un mandato escrito para estas actividades, de modo que la sociedad Catalán Herrera Hermanos y Cía. Limitada pueda declarar debidamente estos materiales". En ese sentido, la actividad ejecutada por el titular corresponde mayormente a la ejecución de un programa de limpieza y mantención del canal, la cual sería prioritaria para evitar eventos de colmatación y rebalses del canal, y se realiza una vez al año, en marzo, abril o mayo. De esta actividad se obtienen aproximadamente 15.000 m³ de material.

(iv) Que, "otro tipo de movimiento de material es el que corresponde a la venta de áridos acumulados durante los 60 años de funcionamiento, con acopios de arenas, integral, gravas, gravillas, bolones, entre otros (...)" (énfasis agregado).

(v) Que, respecto de los volúmenes de material extraído, señala que son sumamente variables año a año, y eso explica las divergencias entre las diferentes fuentes de información con que cuenta la SMA.

(vi) Que, en cuanto al compromiso asumido por el titular de dar cumplimiento a la Ley N°19.300 en el contexto de la concesión adjudicada en la licitación ID 3625-10-LP18 de la I.M. de San José de Maipo, explica que tal como se expuso en la audiencia de lobby con el Fiscal de la SMA, "el proceso involucra la aprobación de un proyecto hidráulico por parte de la DOH y la obtención de una RCA favorable por parte del SEA. Desde el momento de la adjudicación a la firma del contrato pasaron 6 meses, durante los cuales se desarrollaron estudios para la elaboración de una DIA. Debido a que los aspectos de la DIA, respecto de los volúmenes de extracción, y, en consecuencia, el tránsito de camiones, el estudio de ruidos asociados, así como las emisiones atmosféricas, entre otros, dependen de que la DOH autorice o no el volumen de extracción propuesto. La empresa puede ver positivamente una extracción como la señalada, pero, deberá ceñirse a las cantidades que le permita a la DOH como máximo de extracción. Debido a ello se decidió ingresar el Estudio y Proyecto Hidráulico, esperar la respuesta a la DOH y posteriormente, concluir la DIA e ingresarla" (énfasis agregado). Al respecto, destaca que a más de 5 meses de presentada la solicitud, no se ha recibido respuesta por parte de dicho organismo, ante lo cual el titular ha insistido informalmente, comunicándosele que las observaciones se encuentran en conocimiento de la Dirección de Obras Municipales de San José de Maipo. Señala el titular que requirió notificación formal por parte de la Dirección de Obras Municipales de las observaciones de la DOH, al mismo tiempo que se solicitó una reunión con esta última para acelerar el proceso. Sin perjuicio de lo anterior, el titular declara que "si así nos lo indicara la SMA, en el caso que la empresa estuviera incurriendo en alguna falta respecto de los

plazos de ingreso del proyecto al SEA que pudiera resultar en un procedimiento sancionatorio, se dejará de lado el acuerdo sostenido con la DOH y la estrategia de la empresa de esperar los resultados del análisis hidráulico para definir la capacidad máxima de producción, y la DIA se ingresará de inmediato". En dicha DIA, indica, se incluirán tanto las actividades ejecutadas en el Banco Arenero objeto de la concesión, como las ejecutadas en el canal San Carlos.

(vii) Finalmente, el titular expresa que nunca ha tenido la intención de eludir el SEIA, sino que por el contrario, *"lleva años preparando su Declaración de Impacto Ambiental ya que sabe que debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL SEA

35° Que, con fecha 30 de marzo de 2020, mediante ORD.RM: N°0545, la Dirección Regional Metropolitana del SEA emitió su pronunciamiento respecto al proyecto y su obligación de ingreso al SEIA.

36° Que, en su pronunciamiento, la Dirección Regional estimó que las obras consultadas sí requieren ingresar previamente al SEIA. Ello, por cuanto *"con la ampliación de la concesión otorgada el año 1998 mediante Decreto Exento N°121 a favor de don Juan Catalán Herrera, en representación de Catalán Hermanos, para la explotación de un banco decantador de áridos en la localidad de La Obra, aguas abajo del puente Las Vertientes, por un volumen de 40.000 m³ al año, se superaba el umbral establecido en ese entonces en el D.S N° 30 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la República (...)"*. Y luego añade, con respecto al RSEIA actual: *"sólo con la adjudicación de la licitación mediante Decreto Exento N° 13 de 7 de diciembre de 2018 de la I. Municipalidad de San José de Maipo, mediante la cual se le permite extraer 80.000 m³ anuales de material, supera los 50.000 m³ durante la vida útil del proyecto señalado en el RSEIA. Por tanto, dicha modificación por sí misma debe ingresar al SEIA en virtud del primer criterio del artículo 2 letra g). A esto se le añade lo indicado por el titular de que la extracción podría variar entre 80.000 y 120.000 m³ por temporada (verano de cada año) dependiendo de las condiciones climáticas, aumentando aún más el material a extraer"*.

V. CONCLUSIONES

37° Que, a la luz de lo anterior, tanto el titular como el SEA han confirmado la hipótesis de elusión levantada por la SMA, entendiendo que el proyecto Áridos Catalán se encuentra en obligación de ingresar al SEIA, en virtud de lo establecido en el literal i.5.2) del artículo 3° del RSEIA, en relación al artículo 2° literal g.2) de dicho Reglamento.

38° Que, no obstante, las actividades del titular que cumplen con los requisitos de la tipología de ingreso al SEIA aludida, a saber, la extracción de áridos en el Banco Arenero, se encuentran detenidas, por lo que no se verificaría una hipótesis actual de elusión. Ello, toda vez que el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de tres requisitos copulativos a saber: (i) que exista un proyecto en actual ejecución; (ii) que la descripción del proyecto corresponda a alguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del

RSEIA; y (iii) que el proyecto no cuenta con una resolución de calificación ambiental favorable asociada a las obras investigadas.

39° Que, sin perjuicio de ello, es un dato cierto corroborado por el titular, que la actividad de extracción de áridos en cantidades que superan la tipología de ingreso al SEIA correspondiente se reanudará en el marco de la concesión adjudicada en la licitación ID 3625-10-LP18 de la I.M. de San José de Maipo. Por lo tanto, tal como lo reconoce el titular, para la activación de esas actividades de extracción, será necesario contar con evaluación ambiental previa.

40° Que, dentro de esta evaluación ambiental, por ser actividades de similar naturaleza –aunque no idéntica (extracción de áridos propiamente tal, en un caso, y limpieza de canal que tiene como consecuencia la obtención de áridos)– realizadas por un mismo titular se incluirán tanto las operaciones en el Banco Arenero, como las del Canal San Carlos. Estas últimas sí se encuentran en actual ejecución, según declara el titular, por su carácter de urgencia, y se realizan una vez al año.

41° Que, en ese sentido, se tiene que parte de las actividades que conforman el proyecto general de Áridos Catalán, sí se realizan actualmente, por lo que si bien por sí mismas estas no configuran la tipología de ingreso al SEIA del literal i.5.2) del artículo 3° del RSEIA, como ejecución de una actividad que es parte del proyecto total de extracción de áridos, sí detonan la obligación inmediata de ingreso al SEIA, al verificarse –tomado el proyecto como conjunto– los tres requisitos copulativos mencionados en el considerando 38°.

42° Que, en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se solicitó el pronunciamiento al SEA y se dio traslado al denunciado.

43° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a la empresa Sociedad Áridos Catalán Herrera Hermanos y Cía. Ltda., RUT N°76.790.104-6, en su carácter de titular del proyecto “Extracción de Áridos Catalán”, ejecutado en la comuna de San José de Maipo, región Metropolitana, **el ingreso de las obras tendientes a intervenirlo o complementarlo, dado que corresponden a una modificación de un proyecto iniciado de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, que cumple con lo establecido en el literal i.5.2) del artículo 3° del RSEIA, de manera tal que se verifica un cambio de consideración a su respecto en los términos del artículo 2° literal g.2) de dicho Reglamento.**

SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el Proyecto “Extracción de Áridos Catalán”.

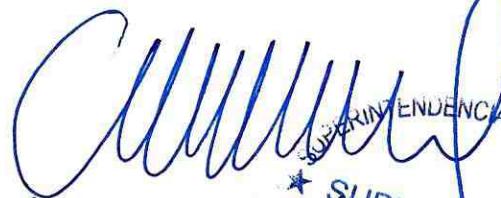
TERCERO: **PREVENIR** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

CUARTO: **OFICIAR** (i) a la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo para que se abstenga de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones al proyecto, mientras éste no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°19.300 y (ii) a la Dirección de Obras Hidráulicas para informar sobre lo resuelto por la Autoridad Ambiental respecto de la necesidad de evaluación ambiental previa de las obras y actividades que se encuentran actualmente bajo su análisis.

QUINTO: **FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, a través de los medios habilitados en conformidad a la Resolución Exenta N°490, que dispone la posibilidad de ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs. Lo anterior, deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso REQ-024-2019.

SEXTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Juan Catalán Herrera, representante de Áridos Catalán Herrera Hermanos y Compañía Limitada, aridoscatalan@hotmail.com.

C.C.:

- Señor Hernán Cortés Varela, con domicilio en Calle El Laurel 478, El Canelo, comuna de San José de Maipo, Región Metropolitana.

- Señor Felipe Rodríguez Labbé, con domicilio en Calle Raúl Labbé 12150, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.
- Señores Cristóbal Osorio Vargas y Camilo Jara Villalobos, contacto@osva.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional Metropolitana, oficinapartes.sea.rm@sea.gob.cl
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-024-2019

Expediente ceropapel Nº4.017/2020

Memorándum ceropapel Nº25.807/2020